



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JORGE SOLANO RODRIGUEZ

CABRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Solano Rodríguez Cabrera contra la resolución de fojas 67, su fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1954 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 28 de agosto de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública, al negarse a atender su pedido de información, sin proporcionar respuesta alguna a su solicitud.
2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo con fecha 17 de setiembre de 2013, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión se encuentra referida a la evaluación, análisis y producción de información con la que aparentemente cuenta la entidad demandada, para la elaboración de un informe sobre los periodos laborados y afectados del actor, pedido que corresponderá efectuarse en el proceso de su propósito al momento de solicitar su pensión. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada declarando improcedente la demanda, indicando que el requerimiento del actor supone un comportamiento destinado a producir información que supone una evaluación, análisis y elaboración de un informe respecto de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones .
3. Con el documento de fecha cierta de fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JORGE SOLANO RODRIGUEZ
CABRERA

4. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el recurrente pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1954 y diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

5. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02308-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JORGE SOLANO RODRIGUEZ CABRERA

6. Este Tribunal considera que, a través del proceso de habeas data de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida, en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, más aún cuando en el presente caso no se habría producido la respuesta administrativa de la ONP respecto de dicho pedido, así como tampoco la entidad se ha apersonado al proceso a efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de la información solicitada, y solo ha sido notificada con el recurso de apelación de la resolución de primer grado.
7. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo, debiéndose admitir a trámite la demanda a fin de aperturar el contradictorio y evaluar la controversia planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 28, y ordenar al Segundo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que proceda a admitir a trámite la demanda interpuesta, debiéndose correr traslado de ella a la Oficina de Normalización Previsional, y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS MÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

04
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL